



Rama Judicial
Juzgado Primero de Familia de Arauca
República de Colombia

Arauca, abril catorce veintidós de dos mil veintitrés

ASUNTO

Se dispone inaplicar el artículo 624 del C.G.P, con apoyo en el principio de prevalencia de la ley sustancial sobre la ley procesal, y el derecho fundamental de identidad, en consecuencia se ordenara que emplazamiento al señor **ALVARO ANTONIO YUNG REYES**, ordenado bajo la ley vigencia del CPC se realice conforme lo dispone el articulo 10 de la ley 2213 de 2022.

CONSIDERACIONES

Revisada la actuación procesal, se observa que, el expediente de la referencia, se encuentra inactivo por más de seis años, en virtud a que el demandante, a la fecha no cumplido con la carga de notificar al demandado.

Se destaca, que dentro del expediente reposa el resultado de la prueba de ADN , prueba, que se decretó en el auto admisorio.

Mediante, auto con fecha 13 de diciembre de 2011, se ordenó emplazar al demandado señor, **ALVARO ANTONIO YUNG REYES**¹.

El 19 de abril de 2012, se dispuso tener como no surtido el emplazamiento, en virtud que este, no cumple con lo ordenado por el Despacho en auto del 13 de diciembre de 2011.²

En los folios 44 a 46 y 60 y61 de expediente, reposa el resultado de la prueba de ADN.

El 19 de septiembre de 2016 se requirió al demandante, para que cumpliera con la carga de realizar el emplazamiento ordenado³

Conforme a la postura, de la Corte Suprema de Justicia, no es viable decretar el desistimiento tácito en este tipo de procesos.

¹ Folio 13

² Folio 26

³ Folio 74

De lo anotado se tiene, que si bien es cierto, la ley procesal es ultractiva, lo que implica que las actuaciones iniciadas en vigencia de una ley derogada, continúan rigiéndose por dicha ley hasta la culminación de dicha actuación. (inciso 2 del artículo 40 de la ley 153 de 1887) en consonancia con lo previsto en el artículo 624 del CGP.

Teniendo en cuenta, el principio de prevalencia de la ley sustancial, sobre la procesal, que el derecho a la identidad, es un derecho fundamental, y que dentro del expediente, reposa el resultado de la prueba de ADN, con fundamento en la cual es viable dictar sentencia, se considera necesario útil, procedente y pertinente, con apoyo en el efecto útil la norma, disponer que se inaplique el artículo 624 del CPG y en consecuencia, que en el caso bajo estudio, el emplazamiento, se realice conforme lo dispone el artículo 10 de la ley 2213 de 2022, y no el artículo 318 del CPC .

Cumplido lo ordenado, vuelva el expediente al Despacho, para designarle curador ad litem al emplazado.

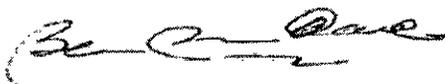
RESUELVE

Primero: INAPLICAR lo dispuesto en el artículo 624 del CGP, en armonía con lo expuesto.

Segundo: ORDENAR que el emplazamiento, ordenado mediante auto con fecha 13 de diciembre de 2011, se realice conforme lo dispone el artículo 10 de la ley 2213 de 2022.

Tercero: ORDENAR, que regrese el expediente al Despacho, una vez se surta el emplazamiento con el fin de nombrar curador ad litem, al emplazado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



BLANCA YOLIMA CARO PUERTA
JUEZ